



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS RAP/086/2024 Y RAP/087/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORA: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo



**RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS
RAP/086/2024 Y RAP/087/2024**

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MAS	Partido Más Apoyo Social
Coalición Parcial	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Más Apoyo Social.
Criterios de Paridad	Criterios y Procedimientos a seguir en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local. (Acuerdo IEQROO/CG/A-086/2023)
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" en el contexto del Proceso Electoral Local 2024

I. ANTECEDENTES

1. El contexto.

1. **Calendario Electoral**¹. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-071-2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Local

¹ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



2024, en el cual, se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos comprendido al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

Periodo de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.	Del 02 al 07 de marzo.
Periodo de aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.	10 de abril.

2. **Acuerdo.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-085-2023**, relativo los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
3. **Acuerdo.** El mismo seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-086/2023**, relativo a los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
4. **Acuerdo.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-092-2023** relativo a los criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
5. **Acuerdo.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-093-2023** relativo a los



criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

6. **Solicitud de Registro de la coalición.** El diecinueve de enero², las representaciones de los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, presentaron la solicitud de registro de la Coalición Parcial, para contender en la elección de diputaciones locales y de Ayuntamientos denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”.
7. **Determinación del Registro de la Coalición.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Consejo General mediante Resolución IEQROO/CG/A-094-2024, determino respecto a la solicitud de registro de convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas presentadas por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, para contender en la elección de diputaciones locales y ayuntamiento en el Proceso Electoral 2024.
8. **Acuerdo.** El veintinueve de enero, la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto determino un Acuerdo, relativo a los bloques de competitividad de la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, para la elección de diputaciones y miembros de los ayuntamientos, y de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, integrada los Partidos PAN, PRI. Para la elección en el Proceso Electoral 2024.
9. **Separación del partido MAS.** El veintisiete de febrero, la representación del partido político MAS, presentó a la Oficialía de Partes del Instituto, lo relativo a informar al Consejo General de separarse de la Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS, denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise otra anualidad.



QUINTANA ROO".

10. **Acuerdo.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/R-018-2024**, relativo a un ajuste a los parámetros para verificar el cumplimiento de la medida “3 de 3 contra la violencia de género” de las candidaturas postuladas para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.
11. **Modificación al Convenio de la Coalición.** El uno de marzo, el Consejo General aprobó la resolución **IEQROO/CG/R-018-2024**, relativo a la solicitud de modificación al convenio de la coalición parcial para las postulaciones de candidaturas por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y MAS para contender en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024. Quedando así, conformada únicamente por los partidos MORENA, PT, PVEM.
12. **Acuerdo.** El uno de marzo, la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Instituto, determinó los ajustes a los bloques de competitividad de la Coalición Parcial.
13. **Solicitud de Registro de Candidatura.** El siete de marzo, la coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, mediante sus representaciones ante el Consejo General, presentaron la solicitud de registro a las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos para contender en el Proceso Electoral Local 2024.
14. **Requerimiento de documentación.** El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, emitió diversas prevenciones a la Coalición Parcial sobre errores y omisiones en la documentación presentada durante su solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos.



15. **Respuesta al Requerimiento.** El once de marzo, las representaciones de la Coalición Parcial ante el Consejo General, presentaron numerosa documentación en atención al requerimiento señalado en el antecedente anterior.
16. **Requerimiento de información.** Los días quince, dieciocho y veinticinco de marzo, respectivamente, la Consejera Presidenta del Consejo General, mediante oficios PRE/336/2024, PRE/345/2024 y PRE/0401/2024, expidió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los listados registrales de las postulaciones de candidaturas de ayuntamientos.
17. **Respuesta al Requerimiento.** Los días diecinueve, veintiuno y veintisiete de marzo, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió respuesta referente al requerimiento realizado en el antecedente que procede, informando que las candidaturas postuladas se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electorales.
18. **Acuerdo.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-081-2024**, relativo a las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”
19. **Recurso de Apelación.** El dos de abril, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó ante este Tribunal, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-081-2024**.
20. **Acuerdo Impugnado.** El tres de abril, el Tribunal, dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, revocando en lo que fue materia de



impugnación el Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, señalando en su párrafo 163 denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA” lo siguiente:

- i. Se **Revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación para los efectos siguientes:
 - a) **Téngase** por debidamente satisfecho el requisito establecido en el criterio de Décimo Segundo, a fin de acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad.
 - b) **Se vincula al Consejo General del Instituto** a fin de que en el ámbito de su comparecencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas por la coalición, respecto **al punto 2, del criterio vigésimo cuarto** a efecto de que considere que las autoridades ahí referidas se encuentran especificadas de manera no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en **materia de personas indígenas**.
- ii. **Se vincula al instituto** Electoral de Quintana Roo, para que con base a sus atribuciones, realice las acciones y diligencias que en el ámbito de su competencia considere necesarias en relación con la **acción declarativa** realizada por el Tribunal

21. **Respuesta al Requerimiento.** El tres de abril, las representaciones de la Coalición parcial ante el Consejo General, presentaron diversa documentación en atención al requerimiento realizado en el Antecedente que procede.

22. **Acuerdo.** El nueve de abril, la Dirección, realizó el proyecto de Acuerdo y lo turnó a la Consejera Presidenta para que sea sometido a consideración del Consejo General.

23. **Acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-109-2024.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

2. Medios de impugnación.

24. **Primer Recurso de Apelación.** El trece de abril, el ciudadano Sergio Santos Avalos en su calidad de representante del partido MAS, presentó ante el Consejo Distrital Once, el recurso de apelación en



contra del acuerdo referido en el antecedente número veintitrés. Escrito que fue recibido por la dirección jurídica en fecha dieciséis de abril.

25. **Segundo recurso de Apelación.** El trece de abril la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital Once, presentó su escrito de queja ante el referido consejo, en contra del acuerdo mencionado en el antecedente número veintitrés. Escrito que fue recibido por la Dirección Jurídica el dieciséis de abril.
26. **Tercer recurso de Apelación.** el dieciséis de abril el representante suplente del PRI ante el Consejo General, presentó su escrito de queja en contra del acuerdo referido en el antecedente veintitrés.
27. **Tercero Interesado.** El dieciocho de abril, se recibieron los escritos de tercero interesado, signados por el Representante Propietario del partido político MORENA, donde en esencia solicita confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que, aduce que las afirmaciones que realiza el partido actor son generales ambiguas y superficiales carentes de todo sustento, pues el promovente se limita a manifestar que se dejó de atender el principio de paridad en sus tres vertientes; vertical, horizontal y transversal sin fundar y motivar la causa de pedir.
28. **Recepción de constancias.** El dieciocho y diecinueve de abril se recibieron ante la oficialía de este Tribunal las constancias originales de los medios de impugnación.
29. **Turno a ponencia.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/085/2024, RAP/086/2024 y RAP/087/2024, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acuerdo impugnado y la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.



30. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

31. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de recursos de apelación para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

32. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA.

RAP/086/2024 y RAP/087/2024

33. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en los recursos de apelación 86 y 87 ambos del presente año, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios.

34. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los referidos asuntos.

35. Ahora bien, del análisis realizado a los diversos asuntos de mérito, este Tribunal estima que le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, por cuanto a lo que afirma en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de los recursos



de apelación 86 y 87 ambos del presente año, al carecer las partes actoras de legitimación procesal para acudir a la presente instancia jurisdiccional en representación de los partidos PRI y MAS.

36. Lo anterior es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción X, de la Ley de Medios, los medios de impugnación que regula este ordenamiento, deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.
37. En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción X, en relación con el 11, fracción I, del referido ordenamiento legal, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.
38. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el presente recurso de apelación.
39. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2^a.J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.



40. Así, el referido artículo 31, fracción X, de la Ley de Medios, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia Ley.
41. En ese sentido, en los artículos 76 al 78 del mencionado ordenamiento legal, se regula el recurso de apelación y específicamente, en el numeral 11, fracción I, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, en los supuestos previstos en los artículos 76 al 78, recae en los partidos políticos, las coaliciones, la organización de ciudadanos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.
42. Por su parte, el artículo 12 de la cita Ley de Medios, define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnada.
43. En el segundo supuesto, se reconoce personería a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
44. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.
45. En el presente caso, el ciudadano Sergio Santos Avalos así como la ciudadana Marimar Chan Angulo, interpusieron los recursos de apelación 86 y 87 que se analizan, ostentándose como representantes propietarios de los partidos MAS y PRI, respectivamente.



46. Con esa calidad impugnan el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado como IEQROO/CG/A-109-2024.
47. Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la autoridad responsable, hace valer a esta instancia jurisdiccional a través de su informe circunstanciado de fecha diecinueve de abril, respectivamente, que el ciudadano Sergio Santos Avalos, así como la ciudadana Marimar Chan Angulo, ante esa autoridad no existen los registros como representantes propietarios o suplentes, tanto del partido MÁS como del PRI, respectivamente.
48. De ahí que, al haberse interpuesto los medios de impugnación por el ciudadano Sergio Santos Avalos, así como la ciudadana Marimar Chan Angulo, sin contar con la legitimación para hacerlo, actualiza una causal de improcedencia, lo anterior, de acuerdo a la legislación en la materia electoral.
49. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior³, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, consiste en que, sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Medios.
50. Asimismo, la Sala Superior, ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:
- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
 - 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.
51. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior S3ELJ 02/99, de rubro: “**PERSONERÍA. LA TIENEN LOS**

³ Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009



REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, cuyo contenido se observa en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

52. De ahí que, este Tribunal advierte, que en el caso concreto los hoy recurrentes en los presentes recursos, no reúnen ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido MAS, así como la del PRI, respectivamente.

53. Por ende, y toda vez que el acto impugnado consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024, mismo que fue emitido por el Consejo General del Instituto, solo le otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad.

54. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que la parte actora carece de legitimación para promover el presente medio impugnativo, en términos de los artículos 11, fracción I y 31, fracción X de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a derecho se desechan de plano los recursos de apelación RAP/086/2024 y RAP/087/2024, respectivamente, toda vez que no cuentan con el registro que los autorice como representantes propietarios o suplentes ante el Órgano Electoral, como lo pretenden hacer valer.

RAP/085/2024

55. Ahora bien, por cuanto al Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RAP/085/2024, de su análisis se advierte que no



se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA.

56. Del medio de impugnación, que ahora se resuelve, el mismo reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios, tal y como se expresó en el auto de admisión de fecha veintitrés de abril.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del actor impugnado.

57. La parte actora se duele del acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024, emitido por el Consejo General, de fecha diez de abril, mediante el cual se pronuncia respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

2. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

58. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que la **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ajusten las postulaciones a la normatividad y criterios aprobados en materia de paridad de género y en consecuencia, se cancele la candidatura a la presidencia municipal de Cozumel del ciudadano José Luis Chacón Méndez, y la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo.

59. La **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable viola los artículos 35, fracciones II y VI, 115, fracción I y 41 párrafo tercero, fracción I de la Constitución Federal; 6 párrafo segundo, 7, párrafo primero, 26, párrafo segundo, 207, párrafo primero, 232, párrafos 3 y 4, 233, 234 y 241, párrafo primero, inciso a) de la Ley



General de Instituciones; 12 párrafo segundo, 49 fracción III párrafos cuarto y quinto de la Constitución Local; 5 párrafo segundo, 40 párrafo segundo, 51 fracción XIX, 125, fracción XIX, 265 Bis, 275, 277, 279 fracción VII, 284 Bis, fracciones I y V, 284 Ter, 284 Quáter de la Ley de Instituciones; disposiciones tercera, cuarta, quinta, novena, vigésima segunda del acuerdo **IEQROO/CG/A-086/2023** del Consejo General, mediante el cual se emiten los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad del registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024; disposición quinta, numerales 2, 3, 5 y 6 del acuerdo **IEQROO/CG/A-092/2023** del Consejo General, por medio del cual se aprueban los criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.

60. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor en esencia hace valer los agravios siguientes:

- Incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación de la planilla de la candidatura por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el Municipio de Cozumel.
- El acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad y máxima publicidad, pues considera que fue omiso en atenderse tales principios.

El PRI, de igual manera solicita la remoción de los Consejeros Electorales, por la supuesta inobservancia de los bloques de competitividad en donde refiere no hay paridad.

61. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los



puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio⁴.

62. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia sólo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso⁵.
63. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado⁶.

3. Fijación de la *Litis* y metodología.

64. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, si el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 del Consejo General del Instituto, se encuentra ajustado a Derecho o, por el contrario, carece de legalidad.
65. En la metodología de estudio para determinar lo que en derecho corresponda, los motivos de agravio serán analizados en conjunto por guardar estrecha relación.

⁴ De acuerdo con el criterio **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁵ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen J 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VI. Marco Normativo

66. Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.
67. La Constitución Federal, en su artículo 41, base I, y el numeral 3.1 de la Ley de Partidos, señalan como obligaciones específicas de los partidos políticos, que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales.
68. Así también, el artículo 3.3 y 25.1 inciso r) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 232.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, en materia de género.
69. Regula respecto a la paridad que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular **de igual forma**, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal" (LGIPE, Art. 232.3).
70. En términos similares, el artículo 49 de la Constitución Local, dispone que: los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos.



71. La postulación de las candidaturas debe atender al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley.
72. La Ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.
73. El artículo 40 de la Ley de Instituciones en sus párrafos 1, 2 y 3, establece que los partidos políticos buscaran la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
74. Determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros.
75. No admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
76. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que se debe cumplir con los deberes internacionales que establece el Estado Mexicano, en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad⁷.
77. Por ello, establece que todas las autoridades que crean y apliquen el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género⁸.

⁷ Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

⁸ Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.



78. Para esto, las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado⁹.

79. Ahora bien, algunas de las **obligaciones convencionales** a las que se encuentra obligado el Estado Mexicano, son las siguientes:

80. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto a hombres y mujeres.

81. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 24, que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

82. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, específicamente el artículo III, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

83. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho la recomendación de adoptar las medidas tendentes para la paridad en todos y cada uno de los niveles de gobierno, siendo específico en la aplicabilidad en el ámbito local y la obligación de los tribunales exigir el cumplimiento de éstas¹⁰.

⁹ En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: "Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte." Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves doce de marzo de dos mil quince. Véase también la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

¹⁰ Cfr., CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en Las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 168 y 169.



Principios rectores de la función electoral

84. **Principio de legalidad.** El principio de legalidad se encuentra contenido de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Federal y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas en el diverso 116, fracción IV, inciso b, del ordenamiento en cita. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
85. Asimismo, tal órgano jurisdiccional ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural¹¹.
86. En esta tesitura, el principio de legalidad, permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de

¹¹ Dicho criterio se encuentra sostenido en la Jurisprudencia P.J. 144/2005 de rubro: "**LA FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, Registro 176707, pág. 111.



plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

87. **Certeza.** Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior del TEPJF, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales¹².
88. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.
89. **Equidad.** La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

¹² Criterio sostenido en SUP-OP-12/2010



90. Entonces, tal principio se refiere a que existan las mismas condiciones de igualdad para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal -es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada-, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener¹³.

Principio constitucional de paridad

91. En el artículo 41, establece que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deben observar el cumplimiento del principio de paridad de género.

92. Asimismo establece que una de las finalidades de los partidos políticos es fomentar el principio de paridad de género en las candidaturas a distintos cargos de elección popular.

93. Por su parte, el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

94. En el mismo reglamento, en su sección denominada “Coaliciones en elecciones locales”, el artículo 280 señala que para el cumplimiento de la paridad en las candidaturas, los organismos públicos locales deberán

¹³ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la Ley General de Instituciones.

95. De igual forma, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros, **y no admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de éstos les sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**
96. De todo lo anterior, tenemos que la paridad de género se crea como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
97. De ese modo, las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la postulación y acceso a los cargos públicos tanto en su interpretación como su aplicación, debe realizarse desde una posición de reconocimiento de la situación histórica de desigualdad en la que se han encontrado las mujeres respecto al acceso al poder político.

VII. Estudio de los agravios.

98. A juicio de este Tribunal, considera que los motivos de agravio expuestos en el párrafo 58 de la presente resolución son **infundados** por las razones que a continuación se exponen.
99. Del análisis integral del medio de impugnación, se advierte que el PRI



aduce, en esencia, que el acuerdo combatido lo agravia, ya que vulnera el principio **de paridad de género en su dimensión transversal** al aprobar la postulación de la planilla del Municipio de Cozumel, encabezada por el ciudadano José Luis Chacón Méndez, como candidato propietario a la presidencia municipal postulado por la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

- ¹⁰⁰. En efecto, el partido refiere que la Coalición señalada con antelación debió postular a una mujer en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, toda vez que, este se encuentra en el bloque de alta competitividad para contender en la elección de Ayuntamientos, el cual, está conformado por los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Tulum Cozumel y Puerto Morelos, lo que a dicho del apelante, no se cumple con el principio de paridad de género transversal, pues aduce que se encuentra integrado por la mayoría de hombres, cuando a su consideración, debería de estar integrado por mayoría de mujeres.
- ¹⁰¹. En ese sentido, el PRI aduce que la postulación que realizó la coalición parcial no cumplen con la normatividad ni con la interpretación realizada por el propio Instituto en los criterios de paridad, pues no se cuidó la paridad transversal en las postulaciones; además de referir que el Consejo General, inobserva la paridad en los bloques de competitividad, específicamente en el bloque de competitividad alta, es decir, sin sustento y fuera de la legalidad determinó inaplicar sus propios criterios y dio por ajustadas las reglas de paridad de las postulaciones efectuadas por la referida coalición parcial.
- ¹⁰². Al respecto, es dable señalar que a efecto de procurar la inclusión de la mujer en la vida política del Estado, el Consejo General, estableció los criterios de paridad a los que deben ajustarse los partidos políticos o coaliciones para la postulación de candidaturas de manera paritaria en



los bloques de competitividad (alta, media y baja).

103. En lo atinente a los bloques de competitividad que deben cumplir las coaliciones, el Consejo General aplicó lo establecido en el punto Vigésimo Cuarto de los criterios de paridad el cual indica el procedimiento a seguir en el caso de que los partidos políticos optaran por hacer sus postulaciones en coalición en cualquiera de sus modalidades, siendo este a la literalidad siguiente:

VIGÉSIMO CUARTO.

En el caso de que los partidos políticos opten por hacer sus postulaciones en coalición, en cualquiera de sus modalidades, se estará a lo siguiente:

1. Se deberá sumar la votación válida municipal de los partidos políticos que integren la coalición en el municipio correspondiente, y con base en ello, se calculará el porcentaje de cada coalición por municipio, de conformidad con lo siguiente:

**(Votación válida municipal partido A + Votación válida municipal partido B) X 100/
votación válida emitida del municipio de que se trate.**

2. Se elaborará una lista por coalición de acuerdo al porcentaje obtenido en la fracción anterior, ordenado en forma descendente; es decir, se emplea por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio con el porcentaje de menor votación.
3. Se dividirán en tres bloques la totalidad de los municipios en los que participe la coalición, con la finalidad de obtener bloques de alta, media y baja competitividad, respectivamente.
4. Si al hacer la división de los municipios en los bloques señalados, sobrare un municipio, este se agregará al bloque de alta, y si restasen dos, uno se agregará al de alta y el segundo al de baja competitividad.
5. En todo momento, se deberá observar lo señalado en el criterio Noveno.
7. En caso de que los partidos políticos soliciten el registro de coaliciones y estas resulten procedentes, los bloques de competitividad establecidos en el numeral Vigésimo Tercero, deberán ajustarse en términos de lo establecido en el presente criterio, dejando sin efectos los bloques referidos en primera instancia y prevalecerán aquéllos que correspondan a la integración formal de las coaliciones. Dicha acción será realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión, quien una vez conformados los bloques de competitividad, los turnará a la Comisión para que en sesión apruebe los nuevos bloques de competitividad.

104. Por lo anterior, los partidos MORENA, PT y PVEM, presentaron de manera individual sus postulaciones como se muestra a continuación:

PARIDAD EN LO INDIVIDUAL		
PARTIDO	HOMBRES	MUJERES
MORENA	4	5
PT	1	1
PVEM	1	1
TOTAL	6	7

105. Ahora bien, para la aplicación de la paridad horizontal de la Coalición parcial, integrada por los partidos señalados en el párrafo 102 de la presente resolución, la integración de la totalidad de las postulaciones que encabezan cada una de las planillas, quedó conformada de la



**RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS
RAP/086/2024 Y RAP/087/2024**

siguiente manera:

Othón P. Blanco	Felipe Carrillo Puerto	Cozumel	Lázaro Cárdenas	Benito Juárez	Isla Mujeres	Solidaridad	Tulum	Bacalar	Puerto Morelos	
Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	
HOMBRE					4					
MUJER					6					

106. Derivado de lo anterior, el Consejo General determinó el ajuste de los bloques de competitividad que deberá cumplir la coalición parcial, quedando de la siguiente manera:

**BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE LA COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
QUINTANA ROO”
MORENA-PT-PVEM
ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

BLOQUE	MUNICIPIO	SIGLADO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA	GÉNERO	MUJERES	HOMBRES
ALTA	Felipe Carrillo Puerto	MORENA	MARÍA DEL CARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS	Mujer	2	2
	Tulum	MORENA	DIEGO CASTAÑÓN TREJO	Hombre		
	Cozumel	MORENA	JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ	Hombre		
	Puerto Morelos	PVEM	BLANCA MERARI ZIU MUÑOZ	Mujer		
MEDIA	Benito Juárez	MORENA	ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	Mujer	2	1
	Bacalar	MORENA	JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ	Hombre		
	Isla Mujeres	MORENA	TERESA ATENEA GÓMEZ RICARDE	Mujer		
BAJA	Othón P. Blanco	MORENA	YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	Mujer	2	1
	Solidaridad	MORENA	ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO	Mujer		
	Lázaro Cárdenas	PT	JOSUÉ NIVARDO MENA VILLANUEVA	Hombre		
					TOTAL	6

107. De lo anterior, se desprende, que la coalición parcial de ninguna manera incumple con el numeral sexto de los criterios de paridad, pues en los tres bloques de competitividad existe una postulación paritaria, de ahí que no exista afectación evidentemente al género femenino, como lo pretende hacer valer el partido actor.

108. Lo anterior es así, ya que la coalición parcial postuló en los tres bloques de competitividad alta, media y baja a dos mujeres quedando



también dos hombres en el bloque de competitividad alta y 1 hombre en los bloques de media y baja respectivamente, de modo que, contrario a lo argumentado por el PRI, no se incumple con los puntos Sexto y Décimo Quinto, numeral séptimo de los criterios de paridad, ya que no se omite la postulación paritaria, toda vez, que la postulación establecida por la coalición parcial en los referidos bloques no perjudica al género femenino, ni mucho menos existe una situación de desventaja para dicho género.

109. Lo anterior es así, ya que para evitar que un género sea enviado a los distritos con la menor votación obtenida en la elección inmediata anterior, los partidos políticos y coaliciones están obligados a cumplir con la paridad transversal cualitativa.
110. En consecuencia, el Consejo General, si verificó que la coalición parcial no registrara más candidatos de un solo género ya sea en distritos ganadores o perdedores, lo anterior, para asegurar la paridad transversal, observando en todo momento que se logre la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular cumpliendo las exigencias constitucionales y legales exigidas para lograr la paridad en las postulaciones y el acceso real y efectivo al mismo.
111. De modo que, resolver de manera contraria a como lo hizo la autoridad responsable, conduciría a que se actuara bajo un criterio contrario a lo ya establecido en las normas constitucionales y legales, toda vez que, no se estaría dando continuidad a las acciones afirmativas que en materia de igualdad se han venido instaurando, al dejar en desventaja al género femenino en los bloques (alta, medio y bajo).
112. De ahí que la autoridad responsable, verificó y observó que en todo momento y por ninguna circunstancia se dejara en desventaja a algún género, ello es así, toda vez que evitó que la coalición parcial destinara la mayoría de candidaturas exclusivamente a un solo género, en



aquellos distritos en los que resultó tener baja competitividad en el proceso electoral inmediato anterior.

113. Así, la responsable vigilo que la coalición parcial postulara a seis mujeres y cuatro hombres en los bloques de competitividad, pues a juicio de ésta, se podría traducir en más oportunidades de un acceso real y efectivo a un cargo de elección popular, lo cual a todas luces tal aseveración resulta correcta.
114. Lo anterior, porque en la postulación de candidaturas en los bloques de competitividad, deben postularse de manera paritaria ambos géneros; lo que en la especie acontece, sin dejar en desventaja al género femenino, pues la coalición parcial cumplió con el objetivo de la paridad, postulando en los bloques mayoría del género femenino, es decir, seis mujeres y cuatro hombres, cumpliendo con el objeto de la paridad.
115. Por lo que, la responsable observó que la coalición parcial en la postulación de los bloques de competitividad (alta, media y baja) daba cumplimiento de acuerdo con los criterios de paridad, al momento de la distribución de los géneros, contrario a lo aducido por el partido actor, pues se encuentra implementando acción afirmativa en favor de mujeres, ya que el hecho de postular a un mayor número de mujeres, garantiza su participación en la contienda, así como un acceso real y efectivo de ocupar los cargos de elección popular.
116. De ahí que, este Tribunal, considere que la medida adoptada por el Instituto es acorde con los principios de paridad y de igualdad sustantiva, así como a las pretensiones de la acción afirmativa a favor de las mujeres al establecer los bloques de competitividad a fin de garantizar la paridad transversal, toda vez que la interpretación de la responsable abona a la paridad efectiva, ya que en su aplicación práctica reflejaría en una mayor probabilidad de acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos de elección popular.



117. Lo anterior, porque se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, lo cual se podría traducir en candidaturas efectivas, lo que podría suponer una mayor probabilidad de que las mujeres tuvieran un acceso efectivo en los cargos de elección popular.
118. En ese sentido, la autoridad no omitió que se realizará una postulación contraria a Derecho, pues lo anterior se realizó debidamente la reglamentación lo cual es acorde con el propio sistema electoral, puesto que la coalición parcial tenía la obligación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de postular paritariamente en los bloques de competitividad respectivos, mientras que la autoridad responsable se encontraba obligada a observar que se cumpliera con la normatividad establecida para tales efectos.
119. Además, la coalición realizó una correcta postulación, toda vez que se apegó a la normativa electoral, así como a los criterios de paridad, al no haberse establecido un número paritario de hombres y mujeres en los distritos menos competitivos, por lo que dio cabal cumplimiento a dichas disposiciones.
120. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”¹⁴.**
121. En este sentido, conforme a lo que se establece en la normativa electoral del Estado, un partido político cuenta con cierto margen para ajustar sus candidaturas al interior de cada bloque, lo que permite que sea el propio partido, a través de procesos democráticos internos, ajuste de acuerdo a sus normas, procedimientos y estrategias la forma para cumplir la paridad.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.



122. Así, el Instituto, en todo momento debe observar la implementación de medidas que de acuerdo a sus lineamientos, le permitan ofrecer mejores condiciones para proteger la paridad de género, lo que en la especie aconteció.

123. De ahí que este Tribunal, arriba a la conclusión de que el Instituto vigiló estrictamente las reglas establecidas en los ordenamientos legales aplicables a la materia electoral, apegándose a los principios de legalidad y certeza, así como a los puntos Sexto y Décimo Quinto, numeral siete de los criterios de paridad, mismos que a la letra señalan:

“SEXTO.”

Para la observancia de la paridad transversal, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, fórmulas y planillas en los bloques de alta, mediana y baja competitividad, de conformidad con las tablas que se presenten para tal efecto, en el presente documento.

DÉCIMO SEGUNDO

Con base en los bloques obtenidos en el numeral 5 del presente Criterio, los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, ello con la independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad horizontal.”

124. Por lo que resulta entonces, que la autoridad responsable, en cuanto a la postulación que realizó la coalición parcial, es acorde en busca de la igualdad paritaria, por lo que, el Instituto actuó de manera correcta para que se cumpliera con la paridad de género transversal.

125. La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.



126. Por todo lo anterior, se advierte que el Consejo General garantizó que en cada uno de los bloques de competitividad existiera una postulación equitativa para ambos géneros, con la finalidad de que no exista sesgo que afecte a alguno de los géneros, lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito en los criterios de paridad, en tanto que, los referidos criterios, en esencia tienen por objeto establecer una serie de medidas que buscan garantizar el acceso igualitario entre mujeres y hombres a las distintas candidaturas.
127. Toda vez que, las postulaciones de la coalición parcial están en número par, es decir (10 distritos), permite generar un esquema total de paridad, sin lesionar los derechos de ningún género, aplicando de manera voluntaria la acción afirmativa de género respecto de las suplencias de algunas fórmulas encabezadas por el género masculino.
128. Bajo esa tesisura, para garantizar la competitividad en cada uno de los bloques, el Consejo General vigiló que la coalición parcial se sujetara a los estándares mínimos para el cumplimiento en las postulaciones de candidaturas a través de una coalición, tal y como lo marca la normativa electoral.
129. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 04/2019, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**”¹⁵.
130. De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable de ninguna manera inobservó el hecho de que la coalición parcial no se ajustara en la postulación de candidaturas respecto a la paridad de género efectiva, por lo que este Tribunal considera que la autoridad responsable si vigiló que se cumpliera con la paridad en favor

¹⁵ Consultable en la página www.te.gob.mx



del género femenino, al haber postulado a más mujeres en los bloques de competitividad media y baja, mientras que en el de competitividad alta están en igualdad de condiciones.

131. Por las relatadas consideraciones, la coalición parcial al postular en totalidad a seis mujeres y cuatro hombres, da cumplimiento al principio de paridad en la integración global de las postulaciones, lo que les otorga la posibilidad real y efectiva de acceder a un cargo de elección popular.
132. Por lo tanto, la coalición parcial en este caso privilegió el género femenino para la integración global de dicha coalición, dando cumplimiento a las disposiciones vigentes en la materia respecto al género como las establecidas en el artículo 5 de la Ley de Partidos, 233 de la Ley de Instituciones, 281 del Reglamento de Elecciones, 40 y 275 de la Ley de Instituciones, así como de los puntos Sexto y Décimo Quinto de los criterios de paridad.
133. En esa tesis, este Tribunal considera que la responsable observó la paridad de género, permitiendo que se ubique a las mujeres en los tres bloques con la posibilidad real de acceder a un cargo de acción popular, lo que de ninguna manera violenta la normativa constitucional, convencional, legal y reglamentaria que se expuso con antelación.
134. Ahora bien, por cuanto a la remoción de los Consejeros Electorales que hace valer el partido actor es dable señalar que, contrario a sus argumentos, al estar el acuerdo que se controvierte debidamente apegado a Derecho y no vulnerar, los principios rectores de la materia electoral, así como los principios de paridad, se debe confirmar el acuerdo en todos sus términos.
135. En este orden de ideas, al haberse estimado **infundadas** las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo conducente es **confirmar** el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024, emitido por el Consejo



General, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral Local 2024, por estimarse que la autoridad responsable se ajustó a los criterios de paridad así como a los principios de igualdad, lo que de ninguna manera violenta los principios rectores de la materia electoral a los que debe sujetarse toda autoridad electoral, de ahí lo **infundado de los agravios.**

136. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-109-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS
RAP/086/2024 Y RAP/087/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia **RAP/085/2024 Y SUS ACUMULADOS
RAP/086/2024 Y RAP/087/2024**, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticuatro de abril de 2024